



No. 16,251

## Tribunal Fiscal

Interesado : Metales Industriales del Perú S.A.  
Asunto : Impuesto a la Renta (AMNISTIA)  
Provincia : Lima .-

Lima, 4 de Diciembre de 1980

Vista la apelación interpuesta por Metales Industriales del Perú S.A., contra las Resoluciones N°s. 7-201560, 7-201561, 7-201562 y 7-201563, expedidas el 13 de Mayo de 1977, por la Dirección General de Contribuciones, que declara fundada en parte su reclamación sobre impuesto a la renta de 1968;

### CONSIDERANDO:

Que las liquidaciones impugnadas giraron el impuesto dejado de retener y pagar sobre intereses abonados al acreedor del extranjero por haberse presentado extemporáneamente las Declaraciones exigidas por la Ley 16028 y su reglamento;

Que encontrándose en trámite la apelación la recurrente mediante Declaración Especial 3 N° 320184 se acogió a los beneficios del D.L. 21911 sin la rebaja del 20% de conformidad con el inciso b) del Art. 16º del Decreto Supremo reglamentario por tratarse de un agente de retención, y acompañando los comprobantes de pago por un total de \$ 295,627.00 y el escrito de desistimiento de su apelación;

Que dado que el impuesto fue girado en dólares, la recurrente para determinar el monto adeudado en soles ha tomado el tipo de cambio vigente a la fecha en que se remitió la moneda extranjera por el pago de los intereses;

Que del estudio y concordancia de los dispositivos legales vigentes resulta que el Art. 84º del D.S. 287-68-NC al señalar que las personas o entidades que paguen o acreden a beneficiarios del exterior rentas de cualquier naturaleza, excepto aquellas por distribución de dividendos o pago de rentas de obligaciones al portador y establecer que se debe retener y abonar al fisco el 40% con carácter definitivo dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se realice el pago o abono de la renta, está diferenciando el concepto de renta percibida de las sumas pagadas o acreditadas a beneficiarios del exterior, señalando para estos últimos casos la obligación de retener;

//..



No. 16,251

## Tribunal Fiscal

- 2 -

///.

Que el Art. 59º del Decreto Supremo N° 015-69-HC al definir como y cuando se debe calcular el monto de la retención = dispone que las rentas en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado, fijado por la Superintendencia de Banca y Seguros el dia útil anterior al del pago, o abono de la renta, señala así el régimen al cual están sujetas las retenciones;

Que estando a que en el presente caso se trata del pago de retenciones por sumas pagadas en moneda extranjera a beneficiarios del exterior, son correctos tanto el procedimiento seguido por la apelante ciñéndose a lo dispuesto en el Art. 59º antes señalado = como los cálculos efectuados para determinar el monto a pagarse al amparo del Decreto-Ley N° 21911;

De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Monzón, cuyos fundamentos se reproduce; y, con el voto en Discrepancia de los Vocales señores Zárate Polo y Rospigliosi Ubilluz;

### RESUELVE:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la apelación formulada contra las Resoluciones N°s. 201560, 201561, 201562 y 201563 de 13 de Mayo de 1977, dándose por satisfecho el impuesto en ellas girado y dejando sin efecto la cobranza de los recaudos de conformidad con el Decreto-Ley N° 21911.

Declarar de Acuerdo con el Art. 134º del Código Tributario modificado por el D.L. 23207, que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos.

QUINTANILLA  
VOCAL

MONZON  
VOCAL

ELENTOP  
VOCAL

Amezaga de Osorio

Secretario-Relator Letrado

VOTO EN DISCREPANCIA DE LOS VOCALES SEÑORES ZARATE POLO Y  
ROSPIGLIOSI UBILLUZ .-



- 3 -

No. 16251.-

## Tribunal Fiscal

///..

La discrepancia incide en que el dictamen y el voto en mayoría aceptan que el impuesto girado en dólares americanos, sean pagados en moneda nacional al tipo de cambio histórico o sea de ₡ 43.38 por dólar que estuvo vigente el año 1968, en el que la empresa pagó a su acreedora los intereses que le adeudaba, mientras que según nuestro punto de vista debió aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha del pago del impuesto (20 de diciembre de 1978) fecha de la declaración especial y del recibo de pago.

El fundamento legal de la acotación es el Art. 84º del Decreto Supremo 287-68-HC, que obliga a retener y abonar al Fisco, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente, el impuesto equivalente al 40% de la renta pagada a un acreedor del extranjero. Es por esta razón que los giros por el impuesto y los recargos se hicieron en dólares americanos.

Parte del dictamen del Art. 76º del Decreto Supremo 287-68-HC que se refiere a la percepción en moneda extranjera, o sea que regula un caso diametralmente opuesto al de autos; este art. 76º establece que el impuesto que corresponde a las rentas percibidas del extranjero, "se pagará en dicha moneda en los casos que señale el reglamento", de aquí el dictamen deriva al Art. 56º del Reglamento de 24 de enero de 1969, que entre otras obligaciones, establece la de entregar la moneda recibida en el Perú, al Banco Central de Reserva las divisas provenientes de las exportaciones, pudiendo pagar el impuesto en moneda nacional al tipo promedio de cambio de certificado correspondiente al día del pago, o sea el día en que fué pagado el exportador por sudeudor del extranjero; cita luego el dictamen el Art. 59º del Reglamento (que corresponde al caso contemplado en el Art. 76º del Decreto Supremo 287-68-HC) que dispone que para los efectos de calcular el monto de la retención, las rentas en moneda extranjera (retenidos por el Banco de Reserva, se entiende) se convierten a moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado, fijado por la Superintendencia de Banca y Seguros el día útil anterior al del pago o abono de la renta. Por esta razón, en el caso de autos se sostiene que la conversión de los dólares a soles debe efectuarse al tipo de cambio vigente el día del pago de la renta que hizo la compañía peruana reclamante a su acreedora en el extranjero.



No. 16251.-

## Tribunal Fiscal

///.

Esta tesis nos llevaría a la conclusión que — cualquiera que fuese el tiempo que demore el pago del impuesto (en los casos de pagos de renta al extranjero, permanecería fijo el tipo de cambio; (en el caso de autos han pasado 12 años a la fecha).

Hay pues evidente error de aplicación de los — dispositivos reglamentarios como trataremos de demostrar.

El Art. 59º del Reglamento, está vinculado a — los arts. precedentes: al art. 58º sobre rentas percibidas, — por las que los contribuyentes hubieran estado efectuando pa-gos a cuenta, como el caso del Art. 109º del Decreto Supremo 237-68-IC, que se refiere a exportadores; al Art. 57º que se refiere a los pagos a cuenta de acuerdo con el art. 79º del 287-68-IC, que trata de las personas jurídicas que abonen con carácter de paga cuenta; y al Art. 56º ya analizado. Para — todos estos casos semejantes el Art. 59º dá reglas para calcu-lar el monto de la retención, disponiendo que las rentas en — moneda extranjera se convertirán a moneda nacional al tipo — promedio ponderado; — en todos estos casos el retenedor es el Banco; el Art. 60º se refiere a que todos estos agentes de re-tención están obligados a entregar al contribuyente un com-probante de la retención efectuada, según modelo; el Art. 61º sigue tratando de estos agentes de retención que deberán empo-zar el impuesto retenido dentro de los 15 días de realizado — el pago de la renta.

Todas estas disposiciones reglamentarias se re-fieren por lo tanto a los casos de entrega, depósito etc. — efectuados ante un Banco o ante estatal que le denomina la — ley agente de retención.

Inmediatamente después está el art. 62º del Re-glamento que si se refiere al Art. 34º del D.S. 287-68-IC que establece que los plazos establecidos en este artículo para — el abono al Fisco de los montes retenidos por las rentas paga-das o abonadas a beneficiarios del exterior, regirán desde la fecha de este reglamento o sea del 29 de enero de 1969, en es-te caso la reclamante tuvo el plazo hasta el 10 de febrero de 1969 para pagar la retención.

De lo analizado se desprendió por lo tanto que —



No. ....

- 5 -

16251.-

## Tribunal Fiscal

11..

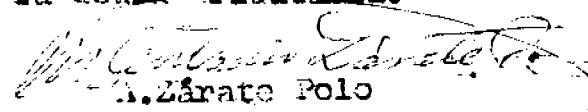
el planteamiento del dictamen al pretender aplicar las normas reglamentarias referidas al Art. 76º lo ha llevado a la conclusión errónea que el tipo de cambio aplicable es el vigente a la fecha del pago de la renta, también en los casos de pagos efectuados al acreedor extranjero (cambio histórico aplicable a la percepción de rentas provenientes del extranjero) en lugar del tipo de cambio vigente a la fecha en la que debió pagarse el impuesto por el agente de retención o sea por la reclamante.

Además es fácil advertir que la relación jurídica entre el deudor nacional y el acreedor extranjero (fecha del pago de la renta) no podría ser un elemento racional para la determinación del tipo de cambio que debe regir el pago del impuesto, ósea para la relación jurídica entre el retenedor obligado al pago y el Fisco.

Por último debe tenerse presente que el Art. 56º del Reglamento invocado por el dictamen como argumento básico, fué modificado por el Decreto Supremo 050-69-RA que en sus considerandos dice: "Que el impuesto a la renta debe ser satisfecho en el mismo tipo de divisa utilizado para la determinación del mismo"; y si el pago del impuesto se hace en moneda nacional es "al tipo de cambio del día del pago".

Aún cuando del Art. 84º se desprende que el pago del impuesto retenido se efectúa en la misma moneda con la que cancela la renta al acreedor del extranjero, disponiendo el plazo para efectuar el pago, no señala el tipo de cambio para el caso que se efectúe en moneda nacional, por lo que de acuerdo con el Art. X del Título Preliminar del Código Tributario hay que acudir a los principios del Derecho, que en este caso, está contenido en el Art. 1249 del Código Civil, según el cual la conversión deberá efectuarse al tipo vigente del día y lugar del pago.

En consecuencia nuestro voto es porque se dese<sup>s</sup>e tome el acogimiento a la amnistía por no haber cumplido con el pago total de la deuda tributaria.

  
A. Zárate Polo

Vocal Presidente



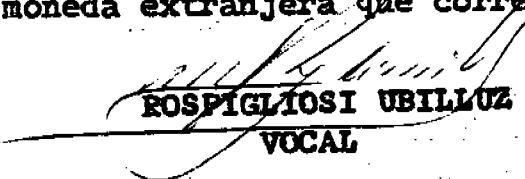
///. VOTO DEL VOCAL SEÑOR ROSPIGLIOSI UBILUZ.-

Mi voto es porque se desestime el acogimiento a la amnistía por los fundamentos expuestos en el voto que antecede y por los que a continuación expongo :

a) Que debe distinguirse el régimen tributario aplicable a las Rentas Percibidas, del extranjero o ~~del país~~, por personas naturales o jurídicas domiciliadas, en cuyo caso es de aplicación los Arts. 76º del Decreto Supremo 287-68-HC y 56º, 59º y 60º del Decreto Supremo 015-69-HC y el que corresponde a las RENTAS REMITIDAS AL EXTRANJERO, en que son aplicables los Arts. 84º del Decreto Supremo 287-68-HC y 62º del Decreto Supremo 015-69-HC.

b) Que en el presente caso el sujeto del impuesto es la empresa extranjera perceptora y la Renta ha sido remitida en moneda extranjera, por lo que el impuesto debe pagarse en la misma moneda. Por ello estimo que es de aplicación el Art. 84º del Decreto Supremo 287-68-HC que se refieren a las rentas acreditadas o pagadas al beneficiario del exterior, y obliga a la retención del 40% de la Renta comprendida en los importes pagados, que debe entregarse al Fisco dentro de los 15 días posteriores.

c) Que cabe indicar además, que la Resolución de Acotación se formuló en moneda extranjera, fué consentida por el contribuyente al desistirse de la reclamación al amparo de la amnistía del Decreto-Ley N° 21911, y debió satisfacer el impuesto al tipo de cambio del día de pago, como está dispuesto en numerosas disposiciones como el Art. 99º de la Ley 7904, Decreto Supremo de 8 de Setiembre de 1949, Decreto Supremo 4/11/49, Decreto Supremo N° 2 de 22 de Enero de 1960, Decreto Supremo 50/69-HC de 11 de Noviembre de 1969, y demás, dictadas para preservar la exacta percepción del porcentaje de impuesto que corresponda a las rentas remitidas en moneda extranjera. De lo contrario considero que en la conversión no se alcanzaría el monto del 40% de la moneda extranjera que corresponde a la retención.

  
ROSPIGLIOSI UBILUZ  
VOCAL

Amézaga de Osorio  
Secretario-Relator Letrado.



Dictamen N° : 464.- Vocal Sr. Monzón  
Reclamante : Metales Industriales del Perú S.A.  
Exp. Reg. N° : 1073 - 1977  
Impuesto : A la Renta (Amnistía)  
Provincia : Lima

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Señor:

La reclamación interpuesta por Metales Industriales del Perú S.A. contra las Resoluciones de Acotación N°s 80580 a 80583, sobre impuesto a la renta de 1968, referentes a intereses abonados por la recurrente a First National City Bank Of New York, fue declarada procedente en parte, expidiéndose las resoluciones siguientes:

<u>Nº Resolución</u>	<u>Impuesto</u>
201560	U. S. \$ 2,770.37
201561	U. S. \$ 1,362.96
201562	U. S. \$ 1,333.33
201563	U. S. \$ 1,348.15

Encontrándose en trámite la apelación contra dichas resoluciones, la recurrente mediante declaración especial N° 3, recepcionada bajo N° 320148, con fecha 20 de diciembre de 1977, se ha acogido a la amnistía otorgada por el Decreto Ley N° 21911, acompañando a dicha declaración dos recibos de pago por S/ 42,235.00 y S/ 253,392.00, respectivamente, o sea - por un total de S/ 295,627.00 y el escrito de desistimiento - de la apelación con firma legalizada.

Como se trata de un impuesto respecto del cual la recurrente es un agente de retención no ha efectuado la rebaja del 20% conforme a lo normado en el Art. 16º inc. b) del Decreto Supremo N° 105-77-EF.

Dado que el impuesto está girado en dólares, la recurrente, para determinar el monto adeudado en soles, ha efectuado el cálculo siguiente:

<u>Nº de Res.</u>	<u>Impuesto U.S.</u>	<u>Tipo de Cambio IMp en S/</u>	
201560	2,770.37	43.38	120,179
201561	1,362.96	43.38	59,126
201562	1,333.33	43.38	57,840
201563	1,348.15	43.38	58,483
	6,814.81		296,627

El tipo de cambio de dólares a soles tomado ha sido el vigente a la fecha en que se remitió la moneda extranjera por pago de intereses en el año 1968.

Con escrito de fecha 14 de febrero de 1968, la recurrente sostiene que se ha calculado el monto del impuesto considerándose a lo establecido en el Art. 59º del Decreto Supremo N° 015-69-HC, que reglamenta en parte el contenido del artículo 76º del Decreto Supremo 287-68-HC segundo párrafo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

///.

Del estudio practicado a éste respecto, se establece a manera de análisis, que el segundo párrafo del artículo 76º del Decreto Supremo 287-68-HC a la letra dice: "El impuesto - que corresponde a rentas percibidas en moneda extranjera se - pagará en dicha moneda en los casos que señale el reglamento". Se estaría así disponiendo que sólo se pagará el impuesto en moneda extranjera, en los caos de rentas percibidas en moneda extranjera que señale el reglamento.

A su vez el reglamento (Decreto Supremo 015-69-HC) en su artículo 56º dice: "Los impuestos correspondientes a las rentas percibidas en moneda extranjera serán pagados en la misma moneda, cuando se trate de dólares de Estados Unidos de Norte América, u otras monedas que determine el Ministerio de Hacienda y Comercio. En tanto se mantenga el régimen de certificados de moneda extranjera, las personas obligadas a entregar al Banco de Reserva del Perú las divisas provenientes de sus exportaciones podrán pagar el impuesto en moneda nacional al tipo promedio de cambio de certificado correspondiente al día del pago", y de su contenido se confirma lo expuesto en el párrafo anterior, señalando además la norma trascrita el régimen al cual están sujetos quienes percibiendo rentas en moneda extranjera están obligados a entregar al Banco Central de Reserva, las divisas provenientes de sus exportaciones los que establece, podrán pagar el impuesto en moneda nacional al tipo promedio de certificado correspondiente al día del pago.

De otra parte el artículo 84º del mismo Decreto establece que "Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior rentas de cualquier naturaleza, - excepto aquellas a las que se refieren los artículos 82º y 83º deberán retener y abonar al Fisco con carácter definitivo, dentro de los primeros 15 días ...." tipificando además en su inciso c) que entre otros casos se considerará renta neta "la totalidad de los importes pagados e acreditados correspondientes a otras rentas de la segunda categoría....". Con estas disposiciones la Ley está diferenciando el concepto de renta percibida del de sumas pagadas o acreditadas a beneficiarios del exterior, señalando para éstos últimos casos la obligación de retener el impuesto.

En relación con lo señalado, el Art. 59º del mencionado reglamento dice: "Para los efectos de calcular el monto de la retención, las rentas en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado, fijado por la Superintendencia de Banca y Seguros el día útil

///.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

anterior al del pago o abono de la renta". Por lo que de su contenido se desprende que la norma trascrita está señalando el régimen al cual estarán sujetas todas las retenciones, para las que establece que serán convertidas a moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado, fijado por la Superintendencia de Banca y Seguros el día útil anterior al del pago o abono de la renta".

Como en el presente caso de trata del pago de retenciones correspondientes a moneda extranjera, por sumas pagadas a beneficiarios del exterior deben calcularse, en armonía con lo establecido en el Art. 59º del Decreto Supremo N°-015-69-HC, convirtiendo previamente la renta en moneda extranjera al tipo de cambio promedio del día útil anterior al del pago o abono de la renta, tal como se ha procedido en el caso de autos.

Y esta conclusión no puede ser desvirtuada por las argumentaciones que afirman que existe error en la aplicación de los dispositivos, por establecerse que cualquiera que sea el tiempo que se demore en pagar el impuesto permanece fijo el tipo de cambio; que de conformidad con determinados dispositivos es el Banco el único que actúa como retenedor; que el artículo 59º del reglamento está referida al artículo 76º; que el artículo 56º del reglamento es el invocado como argumento básico del dictamen; que hay que acudir al Código Civil para encontrar la norma aplicable; y que al acogerse a la amnistía, la recurrente está aceptando el giro en moneda extranjera, por cuanto cabe señalarse respecto al primer argumento que no es posible la existencia de tal error, por cuanto la interpretación aludida consiste en aplicar literalmente el contenido de los Arts. 34º del D.S. 237-68-HC y 59º del D.S. 015-69-HC y la demora que se pueda producir en el pago se compensa con las sanciones que establece la ley; respecto al segundo que no existe dispositivo alguno que nomine al Banco como único retenedor de impuestos y que en todo caso está comprendido en los alcances de los Arts. 34º del Decreto y 59º del reglamento aludidos, que además no se ha podido señalar un sólo caso de renta percibida del exterior en que tal percepción dé lugar a retención y que los artículos 60, 61 y 62º del reglamento se refieren a plazos de entrega de la retención y a las obligaciones de los agentes de retención, sin que refieran a la forma y momento de calcular la retención, como si lo hace el art. 59º del reglamento; respecto al tercer, cuarto y quinto argumentos, procede establecer que éstos si son erróneos por cuanto consideran que el Art. 59º reglamentario que se refiere a retenciones está referido al Art. 76º del Decreto que

//...

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Se contrae a impuestos sobre rentas percibidas; a que el presente dictamen se sustenta en el Art. 56º del reglamento, cuando claramente en él se establece que se sustenta únicamente en el Art. 59º referido; y a que es de aplicación solamente el Código Civil, cuando no exista clara y concreta norma tributaria que lo regula; y respecto al último argumento debe tenerse en cuenta que si bien no ha sido expresamente observada la conformación de la acotación en moneda extranjera, si ha sido observado el cambio al cual se exige su conversión y pago.

A mayor abundamiento el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 15565 del 29 de Noviembre de 1979, resolvió en este mismo sentido, un caso de retención comprendido en el inciso h) del Art. 84º del D.S. 287-68-HC.

Encontrándose en consecuencia la presente apelación dentro de los alcances de lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 21911 y en el Decreto Supremo N° 105-77-EF, y habiéndose verificado sus cálculos conformes, opino porque el Tribunal Fiscal acepte el desistimiento solicitado respecto de las resoluciones N°s. 201560, 201561, 201562 y 201563.

**Salvo mejor parecer**

3

Lima, 29 de Octubre de 1980

OMA/gr.

TRIBUNAL FISCAL  
C. Urquiza  
VOCAL IN